



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ – QUINDÍO**

**Fecha del auto:** *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto No.: 221  
Asunto: Resuelve Solicitud de Corrección de Sentencia  
Proceso: Sucesión  
Causante: Tadea Ricardo de Segura  
Radicado: 1963-02778

Procede por medio del presente a pronunciarse el despacho sobre la solicitud de corrección de sentencia elevada por Rodrigo Nossa Cardona.

### **1. Antecedentes**

Solicitó a través de apoderada judicial el señor Rodrigo Nossa Cardona la corrección de la sentencia S.N del 17-09-1964 proferida por este Juzgado dentro del proceso Sucesión de la señora TADEA RICARDO DE SEGURA, indica que en ese proceso se remató el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.280.15534 a favor de señor FRANCISCO NOSSA RICARDO, pero que su nombre en tal proceso aparece de una manera distinta a como realmente se identificó, esto es, quedó erróneamente como NOSA RICARDO FRANCISCO.

Que la sentencia en comento se encuentra inscrita con ese error en el folio de matrícula inmobiliaria 280-15534 en la anotación 002

Afirma que anteriormente este despacho mediante auto del 13 de junio del 2022, negó petición que en el mismo sentido elevó Iván Nossa Cardona, por lo que, observando las consideraciones del despacho, realiza nuevamente la solicitud, allegando pruebas para que se resuelva con fundamento en estas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Elementos digitales 016 a 018



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

### 2. Trámite de la solicitud

Recibida la solicitud y como quiera que como lo refirió el solicitante este despacho ya había tramitado una solicitud relacionada con el mismo juicio sucesorio, se incorporó la misma en el mismo legajo, del cual se desprende que en búsqueda del proceso la citaduría del despacho judicial dejó constancia indicando que no se encontró el proceso y que solo se encontró registro en el “*RADICADOR DE 1963 A 1965 – 2770 A 3018*”, *el proceso radicado bajo en N° 2778 del 01 de diciembre de 1963, cuyo proceso corresponde a un SUCESORIO, y en los que intervienen como causante la señora TADEA RICARDO DE SEGURA, y apoderado el Doctor IVAN LOPEZ*”<sup>2</sup>.

Atendiendo a esta nueva solicitud, se dispuso mediante auto adiado a 17 de agosto del 2023, solicitar a la Notaría Primera del Circulo de Calarcá Quindío para que remitiera la escritura 7 de 1965 y sus anexos o soportes, mencionada en nota a mano alzada que aparece en la copia de licitación adiada a 10 de septiembre de 1964 aportada con la solicitud.

Igualmente, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique a que ciudadano corresponde la cédula de ciudadanía No. 1265897 y si respecto al ciudadano a que corresponda existe registro de cambio y/o aclaración y/o corrección de nombre, en caso positivo indicar fecha de tal situación allegando los soportes respectivos<sup>3</sup>.

En respuesta a lo anterior se recibe por la Registraduría Nacional del Estado Civil certificado con código de verificación 4810323164<sup>4</sup> así:

---

<sup>2</sup> Elementos digitales 012

<sup>3</sup> Elemento digital 025

<sup>4</sup> Elementos digitales 031 a 033



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ – QUINDÍO**



*Imagen tomada del elemento digital 031*

Asimismo, se recibe proveniente de la Notaría Primera de Calarcá Quindío, la escritura pública 07 del 5 de enero de 1965 donde se protocolizó la sentencia final del juicio de sucesión de la señora Tadea Ricardo de Segura junto con sus anexos<sup>5</sup>.

### **3. Problema Jurídico.**

¿Resulta procedente realizar la corrección del auto adiado a 17 de septiembre de 1964 por medio del cual se aprobó el remate celebrado el 10 de septiembre del 1964 dentro del juicio de sucesión de TADEA RICARDO DE SEGURA que cursó en este despacho?

### **4. Tesis del Despacho.**

Este Despacho sostendrá la tesis que resulta procedente la corrección del auto adiado a 17 de septiembre de 1964 por medio del cual se aprobó el remate celebrado el 10 de septiembre del 1964 dentro del juicio de sucesión de TADEA RICARDO DE SEGURA, por las razones que se exponen a continuación.

---

<sup>5</sup> Elementos digitales 034 y 035



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

### 5. Consideraciones.

Previo a abordar el fondo del asunto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De otra parte, para el asunto objeto de estudio, resulta importante traer a colación el auto 191 del 4 de abril de 2018, expedido por la honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, dentro del expediente D-11306, referente a solicitud de corrección sentencia de dicha corporación, sobre el tema explicó:

“(…)

#### **Respecto de la corrección de sentencias ante la Corte Constitucional**

(…)

5. Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>[3]</sup>, (ii) corrección<sup>[4]</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>[5]</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

6. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”<sup>[6]</sup>.

7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>[7]</sup>.

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

*“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.” (...)*”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que lo pretendido por el solicitante es que se corrija el apellido del rematante, este es, el del señor FRANCISCO NOSA RICARDO, el cual quedó así registrado en el acta de licitación aportada en la solicitud y allegada por solicitud que hiciera este despacho a la oficina de registro, por el apellido de NOSSA RICARDO, es decir se soporta en error de digitación en el primer apellido.



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ – QUINDÍO**

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado con la solicitud y la documental recaudada en el trámite, se observa lo siguiente:

***Del expediente protocolizado mediante la escritura pública 07 del 5 de enero de 1965 de Notoria Primera de Calarcá Quindío remitido a este despacho en copia (elementos digitales 034 a 035)***

- Que el 10 de septiembre del 1964 se realizó diligencia de remate en la que se adjudicó a Francisco Nosa Ricardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.265.897 expedida en Calarcá los bienes objeto de la subasta (*páginas 56 a 60 del elemento digital 034*),
- Que, por auto del 17 de septiembre de 1964, se aprobó el remate en favor de Francisco Nosa Ricardo (*páginas 64 a 65 del elemento digital 034*).
- Que obra trabajo de partición en el cual se dijo “b).= *Una cuota de dinero en efectivo, tomada del valor del remate que adquirió el Sr. FRANCISCO NOSSA RICARDO, y que se encuentra consignada en el Banco “Popular”... proveniente del REMATE realizado dentro de la misma sucesión y del inmueble adquirido por el Sr. FRANCISCO NOSSA RICARDO*” (*páginas 71 y 73 del elemento digital 034*). Negrilla del despacho.
- Que por sentencia de 29 de octubre de 1964 se aprobó la partición. (*página 75 del elemento digital 034*).

***Del certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (elemento digital 031)***

Se desprende que la cédula de ciudadanía número 1.265.897, correspondió a Francisco Nossa Ricardo y que fue expedida el 22 de agosto de 1955. Sin que se indicara que la misma haya sido objeto de alguna corrección o modificación.

Conforme lo anterior, encuentra acreditado esta operadora judicial que, dentro del proceso con posterioridad al remate, especialmente en el trabajo de partición que fue aprobado dentro del juicio sucesorio de la referencia, se consignó como



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ – QUINDÍO**

nombre del rematante el de **FRANCISCO NOSSA RICARDO**, por lo que para el despacho es indicativo de que se incurrió en un cambio de palabras en el nombre del rematante en el acta de remate de fecha 10 de septiembre de 1964 y en auto del 17 de septiembre de 1964.

Cobra certeza lo anterior, con prueba que si bien obra en el presente trámite y no en el expediente de la sucesión, esto es, el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que da cuenta de que el número de cédula 1.265.897 mencionada en el acta de remate, correspondió en vida a FRANCISCO NOSSA RICARDO, y que la cédula de ciudadanía fue expedida el 22 de agosto de 1955, esto es, con antelación a la fecha en que tuvo lugar el remate en comento.

Así las cosas, en aplicación del artículo 286 y entendiendo la expresión contenida en la norma “(...) *puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo (...)*” como el titular actual del Juzgado, en virtud que si en cualquier tiempo puede ser corregida, resulta razonable concluir que la norma refiere a quien funge como juez del despacho judicial al momento de la petición y no a quién propiamente haya dictado la providencia judicial, en consecuencia, se dispone corregir el acta de remate de fecha 10 de septiembre de 1964 y el auto del 17 de septiembre de 1964 que aprobó el remate dentro del juicio de sucesión en referencia, en cuanto a que el nombre correcto del rematante era **FRANCISCO NOSSA RICARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.265.897 como quedó acreditado.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con funciones de conocimiento laboral de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE**

PRIMERO: **CORREGIR** el acta de remate de fecha 10 de septiembre de 1964 y el auto del 17 de septiembre de 1964 que aprobó el remate dentro del juicio de sucesión de TADEA RICARDO DE SEGURA que cursó en este despacho bajo la radicación 1963-02778, en cuanto a que el nombre correcto del rematante era **FRANCISCO NOSSA RICARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.265.897, auto que se encuentra inscrito en la anotación 002 del folio de matrícula inmobiliaria 280-15534.



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ – QUINDÍO**

SEGUNDO: Notificar por aviso la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del Código General del proceso, como quiera que el proceso se encuentra terminado. Por secretaria fíjese aviso en el micrositio del despacho judicial que incluya la presente decisión.

TERCERO: En firme el presente proveído se dispone **ENVIAR** copia digital de este auto a la dirección electrónica [ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co) y [documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co) con copia a la parte interesada, quien deberá estar atento al pago de los emolumentos registrales ante dicha entidad para la inscripción de la corrección acá ordenada.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente decisión y remítase copia del presente auto a los correos electrónicos registrados por el solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

PAGB

Firmado Por:  
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33f1b34c9c23ee12df72ba7f880fe48f62c5b1e703c1e2156447c8923dd7c9**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**